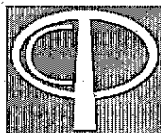




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 14 de agosto de 2012

OFCTCP N° 0284/ 2012

Señora
MONICA ALEJANDRA GUZMAN
Contadora Pública
Carrera 7 No. 127 – 48, Oficina 409
Ciudad.

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta.....:	09 de Diciembre de 2011*
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP....:	623 – CONSULTA Y SOLICITUD DE DOCUMENTOS.
Temas.....:	CONTABILIZACIÓN DE ANTICIPOS.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"La presente es para solicitar una certificación sobre los conceptos No. 11 del 20 de abril de 1995, No. 33 de diciembre 7 de 1995, y No. 128 de septiembre 9 de 1997, en relación a la forma en que se debe contabilizar los anticipos recibidos de clientes de acuerdo al decreto 2649 de 1993 y que aun se encuentran vigentes, y donde se especifique que estos fueron emitidos por el consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Lo anterior se debe a una errónea apreciación en la presentación de una información financiera de origen colombiano donde la compañía menciona que NO SE DEBE CONSIDERAR EL ANTICIPO DE CLIENTES COMO PARTE DEL ENDEUDAMIENTO, ya que son una sucursal extranjera y están presentando su información respecto a la normatividad española según el plan general de contabilidad real decreto 1415/2007 y no como lo ordena nuestras normas contables colombianas".

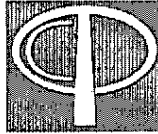
CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Es de mencionar que las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría, son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso en particular.

Atendiendo su solicitud estamos aportando los documentos solicitados, que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, al amparo de la ley 43 de 1990 emitió, así: conceptos. No. 11 del 20 de abril de 1995, No. 33 de diciembre 7 de 1995 y No. 128 de septiembre 9 de 1997.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En el análisis que hiciera la Corte Constitucional, en sentencia C - 530 del 10 de mayo de 2000 al pronunciarse sobre el numeral 4 del artículo 33 de la ley 43 de 1990, expresa que corresponde al legislador establecer o reconocer los principios de auditoría generalmente aceptados, de tal suerte que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en la condición de órgano técnico científico de la profesión, puede proferir opiniones, criterios, no así disposiciones normativas de competencia exclusiva del legislador. *"La Corte estima que se ajusta a la Constitución la norma acusada, porque la facultad otorgada al Consejo ha de ser entendida no como el ejercicio de una competencia normativa que, indudablemente corresponde al Congreso, sino simplemente como una función dirigida a expresar opiniones, criterios o conceptos sobre la legislación relativa a los principios de la contabilidad y al ejercicio de la profesión, que naturalmente, no tienen efectos normativos vinculantes frente a terceros. En razón de las consideraciones expuestas la norma será declarada exequible."*

En el marco anterior los documentos solicitados y aportados son opiniones, criterios y conceptos sobre la legislación, que no tienen efectos normativos, es decir no tienen facultad de vincular ni obligar; sus efectos se limitan a los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, vale decir que su contenido no compromete la responsabilidad del organismo, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituyen actos administrativos y contra ellos no procede recurso alguno.

En punto de la normatividad Española esta no aplica para Colombia, en la medida que la ley 1314 de 2009 ha previsto expresamente en el parágrafo del artículo 13. *"Las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad conservarán su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine."* En este sentido las sucursales de las sociedades extranjeras deben atender en Colombia las normas que para el momento estén vigentes.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el peticionario y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA